



Recurso nº 70/2016 C.A. Galicia 10/2016

Resolución nº 168/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de febrero de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.A.F. en representación de la entidad HOSPIRA PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS, S.L., frente a la resolución de la Dirección General de Asuntos Económicos del Servicio Gallego de Salud de adjudicación a la empresa ACCORD HEALTHCARE, S.L.U. del Lote nº 5 del “*Procedimiento de consulta, para contratar el suministro de medicamentos (Expediente NA-SER1-15-046), derivado del Acuerdo marco del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (Expediente AM 2014/164)*”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad licitó Acuerdo Marco para la contratación de 20 Lotes de distintos medicamentos (expediente AM 2014/164), recogidos en el Anexo IV del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) rector de dicha contratación.

En el Anexo V de dicho PCAP se establecen los lotes a los que participaban distintas Comunidades Autónomas, entre ellas la Comunidad Autónoma de Galicia, incluyendo respecto de ésta el lote nº 5 al que se refiere el presente recurso.

El valor estimado de dicho acuerdo marco es de 52.101.694,26 euros.

De otra parte, y en lo que se refiere ya a la licitación que constituye el objeto de este recurso, derivada de dicho Acuerdo Marco, mediante resolución de 28 de julio de 2015 de la Directora General de Recursos Económicos del Servicio Gallego de Salud se aprueba el expediente de contratación del suministro de varios lotes de medicamentos derivado del



Acuerdo Marco ya referido, se autoriza el gasto y se inicia el procedimiento de adjudicación, sujeto a regulación armonizada. El valor estimado de este contrato es de 1.451.679,50 euros.

Segundo. Tras la valoración de las ofertas presentadas por las distintas empresas, el órgano de contratación (Dirección General de Asuntos Económicos del Servicio Gallego de Salud) adjudicó los distintos lotes, resultando adjudicataria del lote nº 5 la empresa ACCORD HEALTHCARE, S.L.U., al ser considerada la oferta económicamente más ventajosa. Dicha resolución, de 30 de diciembre de 2015, fue posteriormente objeto de rectificación en lo que se refiere a dicho lote nº 5 por una posterior de 14 de enero de 2016, al existir un error de transcripción en la puntuación de la empresa adjudicataria.

La puntuación obtenida por el adjudicatario del referido lote nº 5 ascendió a 96,11 puntos, obteniendo 95 puntos la empresa aquí recurrente.

Tercero. Contra dicho acuerdo de adjudicación relativo al lote nº 5, HOSPIRA PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS, S.L., que había concurrido a la licitación de dicho lote, interpone ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación mediante escrito presentado el 1 de febrero de 2016, aportando asimismo copia del anuncio previo requerido por el artículo 44.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

En el recurso se comienza haciendo referencia al Pliego de Cláusulas Específicas aprobado, citando la sección 10.1 del citado Pliego, que literalmente dispone:

"[...] Valoración técnica: características de la información contenida en el acondicionamiento primario (hasta 15 puntos):

Especificación de concentración y contenido total del principio activo (5 puntos).

Presencia del Código Nacional y Código de barras (6 puntos).

Especificación de excipientes de declaración obligatoria (4 puntos)."



Se refiere en particular el recurrente a los cuatro puntos que se asignan en caso de que los productos ofertados incorporen los excipientes de declaración obligatoria en el acondicionamiento primario, lo que supone la necesidad de que en el etiquetado del envase que está en contacto con el medicamento se especifiquen los excipientes de declaración obligatoria.

Recuerda en este punto el recurrente que el artículo 2.12 del Real Decreto 1345/2007, de 11 de octubre, que regula el procedimiento de autorización, registro y condiciones de dispensación de los medicamentos de uso humano fabricados industrialmente define el concepto de "*acondicionamiento primario*" como el "*material que está en contacto directo con el producto*".

Continuando con su razonamiento, se manifiesta que en el desglose de la puntuación técnica otorgada al producto ofertado para el Lote nº 5 por la adjudicataria ACCORD HEALTHCARE, SLU se comprueba que se le han otorgado los citados cuatro puntos relativos a las "*especificaciones excipientes declaración obligatoria*".

Defiende sin embargo el recurrente que el producto ofertado por la adjudicataria no cumple con el criterio relativo a que se establezcan los excipientes de declaración obligatoria en el acondicionamiento primario del producto ofertado. Alude en apoyo de esta aseveración a la información disponible en el sitio web del propio adjudicatario, del que resulta a su juicio que el producto ofertado por ACCORD para el lote nº 5 en la licitación aquí recurrida no cumple con la reiterada especificación técnica en ninguna de sus presentaciones y formatos comercializados. Ofrece en tal sentido los enlaces web en los que manifiesta que puede observarse el acondicionamiento primario de las distintas presentaciones del producto adjudicado para el lote nº 5 en formato "*Gemcitabina polvo*" y en formato "*Gemcitabina solución*", reproduciendo las imágenes de los acondicionamientos primarios referidos.

A resultados de ello, advierte el recurrente que en ninguno de los anteriores acondicionamientos primarios se incluyen los excipientes de declaración obligatoria y, por tanto, ninguno de ellos cumple con la especificación técnica requerida para obtener estos cuatro puntos adicionales.



A efectos ilustrativos del Tribunal, se solicita que se inste a la adjudicataria ACCORD a presentar una muestra del material de acondicionamiento primario de los productos que han resultado ser adjudicatarios del lote nº 5, o que, alternativamente, la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios emita un informe por el que se detallen las características expuestas en el acondicionamiento primario de los productos por los cuales la empresa ACCORD ha resultado ser la adjudicataria del lote nº 5. Asimismo, se solicita que se inste al órgano de contratación a aportar la documentación presentada por ACCORD que justifica el cumplimiento del requisito informativo exigido por el Pliego relativo a la especificación de excipientes de declaración obligatoria, en virtud del cual le han sido asignados por el citado órgano cuatro puntos.

En definitiva, considera el recurrente que ha existido un error en la valoración de la oferta del adjudicatario, ya que ésta no cumple con la especificación técnica exigida por el Pliego para obtener los reiterados 4 puntos y, por tanto, de acuerdo con lo expuesto, la puntuación de la oferta de ACCORD para el lote nº 5 debería ser modificada, restando dichos 4 puntos. De tal modo que la puntuación total de ACCORD para el lote nº 5 debería ser de 92,11 puntos, en lugar de los 96,11 puntos otorgados. Y por tanto, la adjudicataria del lote nº 5 habría de ser la recurrente al haberse otorgado a la misma una puntuación de 95 puntos.

Abundando sobre ello, se manifiesta que se trata de un error de fácil apreciación puesto que simplemente debe comprobarse que el producto ofertado por la actual adjudicataria no incluye en su acondicionamiento primario referencia alguna sobre la especificación de excipientes de declaración obligatoria. Estima que el órgano de contratación, para tomar su decisión, se ha fundamentado meramente en una declaración incorrecta de ACCORD, defendiendo que es competencia de este Tribunal entrar a valorar este recurso y estimar el mismo.

Por todo lo expuesto, concluye el recurrente solicitando que se dicte resolución por la que, con expresa estimación de este recurso, se anule y deje sin efectos la adjudicación del lote nº 5 impugnada, retrotrayéndose el procedimiento al momento de valoración de las ofertas, así como que *“este Tribunal se pronuncie sobre sobre la incongruencia emergente entre los hechos probados y la supuesta declaración realizada por ACCORD; o alternativamente inste*



al Órgano de contratación para que compruebe el cumplimiento de esa característica técnica y, en su caso, rectifique de oficio la adjudicación efectuada para el Lote nº 5'.

De otra parte, invocando los artículos 44.4 y 46.4 del TRLCSP, se solicita del Tribunal que se inste a la adjudicataria ACCORD a presentar una muestra del material de acondicionamiento primario de los productos que han resultado ser adjudicatarios del lote nº 5 o que, alternativamente, la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios emita un informe por el que se detallen las características expuestas en el acondicionamiento primario de los productos por los cuales la empresa ACCORD ha resultado ser la adjudicataria del Lote nº 5.

Cuarto. El órgano de contratación ha evacuado el informe sobre este recurso previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, en el que tras referir los antecedentes de la licitación, se indica cómo, tras la valoración de las ofertas presentadas por las empresas, se adjudicó el lote nº 5 a la empresa ACCORD HEALTHCARE, S.L.U., al ser considerada la oferta económicamente más ventajosa.

En cuanto a lo alegado por el recurrente, se manifiesta que se adjudicó el contrato a la empresa ACCORD HEALTHCARE, S.L.U. basándose en su oferta, en la que indicaba claramente que en el acondicionamiento primario del lote 5 presentaba la especificación de los excipientes de declaración obligatoria.

Se puntualiza al respecto que de acuerdo con el criterio de adjudicación establecido en el Pliego de Cláusulas específicas del procedimiento, criterios ya establecidos en el Acuerdo Marco del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, la mesa de contratación valoró la oferta de ACCORD HEALTHCARE, S.L.U. con los cuatro puntos que se indicaban por el cumplimiento del criterio de "*presentación de excipientes de declaración obligatoria en el acondicionamiento primario de los productos ofertados*".

Ello se hizo, según se refiere, de acuerdo con lo recogido en las ofertas presentadas por los adjudicatarios del Acuerdo Marco, cuya veracidad es responsabilidad de dichas empresas y que obliga a las mismas ante el órgano de contratación, no disponiendo el órgano de contratación de prueba en contrario que acredite la falsedad de dicha declaración.



Quinto. Por parte de la Secretaría del Tribunal se ha conferido traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiéndose evacuado este trámite, con posterioridad a la remisión del informe del órgano de contratación, por parte de la empresa adjudicataria, ACCORD HEALTHCARE, S.L.U., mediante escrito en el que manifiesta lo que sigue:

1º.- Que en el expediente referenciado presentó una declaración sobre la información contenida en el acondicionamiento primario en la que se declaraba que el envase primario del producto correspondiente al lote 5 Gemcitabina Accord cumplía, entre otros, con el requisito "*Especificación de excipientes de declaración obligatoria*".

2º.- Que recibido el recurso presentado por Hospira y visto los motivos argumentados, se comunica que efectivamente el lote 5 Gemcitabina ACCORD no cumple con dicho requisito.

3º.- Que dicha empresa tiene productos en el mercado que sí cumplen con dicho requisito y está implementando dicha información en el acondicionamiento primario del resto de sus productos.

4º.- Que Accord ha cometido un error en la declaración sobre la información contenida en el acondicionamiento primario del Lote nº 5 ofertado y que tomará internamente las medidas pertinentes para que errores como éste no vuelvan a suceder.

Sexto. Con fecha 4 de febrero de 2016 la Secretaría de este Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso especial en materia de contratación a tenor de lo establecido en el artículo 41, apartados 1 y 3, del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), en relación con el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y



Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Galicia sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 7 de noviembre de 2013 (BOE de 25 de noviembre).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.a) del TRLCSP, al referirse a la adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada. Asimismo, se impugna un acto susceptible de este recurso como es el acuerdo de adjudicación (artículo 40.2.c) del TRLCSP).

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2 del TRLCSP. Asimismo, se ha aportado copia del anuncio previo previsto en el artículo 44.1 del citado texto legal.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de un licitador que no ha resultado adjudicatario en el acuerdo que se impugna, habiendo obtenido la segunda mejor puntuación en la valoración de las ofertas presentadas.

Quinto. Como anticipábamos en los antecedentes de hecho, el recurso presentado frente a la adjudicación del lote nº 5 denuncia el incumplimiento por parte de la oferta del adjudicatario de uno de los aspectos que han sido objeto de valoración, en concreto en cuanto a los cuatro puntos que se asignan en caso de que los productos ofertados incorporen los excipientes de declaración obligatoria en el acondicionamiento primario, defendiendo la procedencia de eliminar los cuatro puntos asignados en tal concepto.

En el examen de la cuestión objeto de controversia, y tratándose de un contrato derivado de un acuerdo marco, habremos de comenzar atendiendo a lo que dispone el artículo 198 del TRLCSP:

“1. Solo podrán celebrarse contratos basados en un acuerdo marco entre los órganos de contratación y las empresas que hayan sido originariamente partes en aquél. En estos contratos, en particular en el caso previsto en el apartado 3 de este artículo, las partes no



podrán, en ningún caso, introducir modificaciones sustanciales respecto de los términos establecidos en el acuerdo marco.

2. Los contratos basados en el acuerdo marco se adjudicarán de acuerdo con lo previsto en los apartados 3 y 4 de este artículo.

3. Cuando el acuerdo marco se hubiese concluido con un único empresario, los contratos basados en aquél se adjudicarán con arreglo a los términos en él establecidos. Los órganos de contratación podrán consultar por escrito al empresario, pidiéndole, si fuere necesario, que complete su oferta.

4. Cuando el acuerdo marco se hubiese celebrado con varios empresarios, la adjudicación de los contratos en él basados se efectuará aplicando los términos fijados en el propio acuerdo marco, sin necesidad de convocar a las partes a una nueva licitación.

Cuando no todos los términos estén establecidos en el acuerdo marco, la adjudicación de los contratos se efectuará convocando a las partes a una nueva licitación, en la que se tomarán como base los mismos términos, formulándolos de manera más precisa si fuera necesario, y, si ha lugar, otros a los que se refieran las especificaciones del acuerdo marco, con arreglo al procedimiento siguiente:

- a) Por cada contrato que haya de adjudicarse, se consultará por escrito a todas las empresas capaces de realizar el objeto del contrato; no obstante, cuando los contratos a adjudicar no estén sujetos, por razón de su objeto y cuantía, a procedimiento armonizado, el órgano de contratación podrá decidir, justificándolo debidamente en el expediente, no extender esta consulta a la totalidad de los empresarios que sean parte del acuerdo marco, siempre que, como mínimo, solicite ofertas a tres de ellos.*
- b) Se concederá un plazo suficiente para presentar las ofertas relativas a cada contrato específico, teniendo en cuenta factores tales como la complejidad del objeto del contrato y el tiempo necesario para el envío de la oferta.*
- c) Las ofertas se presentarán por escrito y su contenido será confidencial hasta el momento fijado para su apertura.*



- d) *De forma alternativa a lo señalado en las letras anteriores, el órgano de contratación podrá abrir una subasta electrónica para la adjudicación del contrato conforme a lo establecido en el artículo 148.*
- e) *El contrato se adjudicará al licitador que haya presentado la mejor oferta, valorada según los criterios detallados en el acuerdo marco.*
- f) *Si lo estima oportuno, el órgano de contratación podrá decidir la publicación de la adjudicación conforme a lo previsto en el artículo 154.*

5. En los procedimientos de adjudicación a que se refieren los apartados anteriores podrá efectuarse la formalización del contrato sin necesidad de observar el plazo de espera previsto en el artículo 156. 3.”

Partiendo de dicho marco normativo, y como ya indicábamos en la Resolución nº 41/2016, de 22 de enero, con cita de resoluciones anteriores, cuando se trata de analizar cuestiones propias de los contratos derivados ha de atenderse de una manera amplia al contenido de los pliegos que afectan a la licitación de los acuerdos marco. En nuestro caso, atenderemos pues al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Acuerdo Marco para la selección de suministradores de medicamentos para varias Comunidades Autónomas y Organismos de la Administración del Estado.

En el apartado 1.1.2 de dicho Pliego se establece que: *“El acuerdo marco y los contratos derivados que se celebren se ajustarán al contenido del presente Pliego, cuyas cláusulas se considerarán parte integrante de los mismos. El desconocimiento del mismo en cualquiera de sus términos, de los documentos anexos, que forman parte del mismo, o de las instrucciones, pliegos o normas de toda índole que, promulgadas por la Administración, puedan ser de aplicación en la ejecución de lo pactado, no eximirá al contratista de la obligación de su cumplimiento”.*

Se establece asimismo en el Pliego que, dado que no están fijados todos los términos en el acuerdo marco, la adjudicación de los contratos basados en el mismo se efectuará convocando a las partes a una nueva licitación, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 198 del TRLCSP. En tal sentido, se añade que una vez adjudicado y formalizado el acuerdo marco de selección de suministradores y fijación de precios, los contratos derivados



de suministros se ajustarán a las normas procedimentales de las entidades referidas en el Pliego.

En lo que aquí interesa, hay que tener presente que en el Sobre B de documentación técnica los licitadores habían de incluir (cláusula 2.8.2), para cada uno de los lotes en que se participe, todos los documentos acreditativos de los requisitos técnicos exigidos en el apartado 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas. En dicho pliego se relaciona para cada lote la denominación oficial española del principio activo, y como características técnicas de cada lote se especifican: la vía de administración, así como los formatos o presentaciones de los correspondientes medicamentos, incluidos en cada lote.

En el apartado 2.4 del pliego técnico del acuerdo marco se indica asimismo que los medicamentos ofertados deberán estar efectivamente comercializados en el momento de la presentación de la oferta, lo que se acreditará aportando una declaración responsable de las presentaciones comercializadas, acompañada de las correspondientes fichas técnicas aprobadas de dichas presentaciones. Se añade además que el suministro de los medicamentos adjudicados se podrá realizar en las nuevas presentaciones que se comercialicen durante la vigencia del Acuerdo Marco.

En cuanto a la adjudicación de los contratos derivados, de acuerdo con la cláusula 4.2.1.c) del PCAP del Acuerdo marco, los criterios de adjudicación serían los previstos en el ANEXO VII del mismo. En dicho Anexo, y en cuanto a la valoración técnica, se hace referencia a:

“Características de la información contenida en el acondicionamiento primario (hasta 15 puntos):

- *Especificación de concentración y contenido total del principio activo (5 puntos).*
- *Presencia del Código Nacional y del Código de barras (6 puntos).*
- *Especificación de excipientes de declaración obligatoria (4 puntos)”.*



Por otra parte, y trasladándonos ya al concreto contrato al que se refiere el recurso, habremos de atender al contenido del Pliego de cláusulas específicas del procedimiento aprobado por el ente contratante, el Servicio Gallego de Salud.

Conforme al apartado 2 de dicho Pliego específico:

“Para la adjudicación de la presente contratación se aplicará el procedimiento descrito en el párrafo segundo del artículo 198.4 del TRLCSP que es el establecido en el caso de que no todos los términos estén establecidos en el acuerdo marco, como se establece en la cláusula 1.1.3 del PCAP del Acuerdo Marco. El procedimiento será el siguiente:

- *Para adjudicar el contrato de cada lote, se consultará por escrito a todas las empresas que han resultado adjudicatarias y han formalizado el acuerdo marco de selección.*
- *Se les concederá a dichas empresas un plazo de 5 días naturales para presentar las ofertas relativas a cada contrato específico.*
- *Las ofertas se presentarán por escrito y su contenido será confidencial hasta el momento fijado para su apertura.*
- *El contrato se adjudicará al candidato que haya presentado la mejor oferta, valorada según los criterios de adjudicación establecidos en el acuerdo marco”.*

Por lo que se refiere a la documentación a incluir en el sobre de la oferta, la cláusula 10 de este pliego se limita a hacer referencia a los criterios de adjudicación, reiterando, en cuanto a la valoración técnica, lo ya reseñado en el PCAP del Acuerdo Marco.

De la lectura de los pliegos se extrae que, en lo que se refiere a la acreditación de las características de los productos ofertados, incluyendo en su caso aquéllas que son objeto de valoración técnica, como es nuestro caso, no se requiere de los licitadores la aportación de muestras o documentos justificativos. Por tal razón, la valoración de las distintas proposiciones, tanto la del adjudicatario que aquí se cuestiona como la del resto de licitadores, se realiza exclusivamente atendiendo a lo manifestado por los mismos en la documentación de sus ofertas.



Así ha sucedido respecto del adjudicatario, como pone de relieve el informe del órgano de contratación y se evidencia a la vista del expediente, donde consta su oferta. Allí se manifiesta por el representante de la empresa, en lo que aquí nos interesa, que *“el acondicionamiento primario de los productos ofertados en todas sus presentaciones correspondiente a los lotes (...) 5. GEMCITABINA (...), poseen las siguientes características: (...) Especificación de excipientes de declaración obligatoria”*.

Por lo demás, en la sesión de 1 de diciembre de 2015 de la mesa de contratación, al prestarse conformidad al informe técnico de valoración de las ofertas se pone de relieve, en línea con el anterior razonamiento, que *“dicho informe se valora de acuerdo con las declaraciones hechas por los licitadores, sin tener en cuenta las muestras presentadas”*.

Concurría pues en el momento de la valoración de las ofertas, a la vista de lo expresado, el presupuesto establecido por el pliego para la aplicación de los cuatro puntos que se cuestionan en el recurso. Por lo demás, cabe apuntar en abstracto que, a falta de la exigencia en los pliegos de aportación de muestras u otros elementos acreditativos de las cualidades del producto ofertado, no cabría en principio entrar a cuestionar en esta fase del procedimiento de adjudicación el hecho de que el adjudicatario, que ha referido en su oferta de forma adecuada las cualidades y requisitos de los productos ofertados, fuese sin embargo a suministrar posteriormente, en la ejecución del contrato, productos que no reúnan tales características. Si del propio tenor de la oferta no resulta tal incumplimiento, se trata entonces de una cuestión propia de la ejecución del contrato, a valorar y, en su caso, sancionar en dicha fase.

Ahora bien, sin perjuicio de que tal planteamiento resulte el adecuado desde una perspectiva general, en el caso particular que nos ocupa ha sobrevenido una circunstancia que, al evidenciar sin género de duda el error de la oferta del adjudicatario, necesariamente ha de inclinar la resolución del recurso en favor de la tesis del recurrente. Efectivamente, tal y como ha quedado recogido en los antecedentes de hecho de esta resolución, el propio adjudicatario en sus alegaciones ante este Tribunal ha venido a reconocer lo defendido por el recurrente, comunicando, en relación con el requisito relativo a la especificación de excipientes de declaración obligatoria en el acondicionamiento primario del producto correspondiente al lote 5, que *“efectivamente el lote 5 Gemcitabina ACCORD no cumple con*



dicho requisito”, y asumiendo con toda rotundidad que dicha empresa “ha cometido un error en la declaración sobre la información contenida en el acondicionamiento primario del Lote nº 5 ofertado”.

En esta tesitura, no cabe sino estimar el recurso interpuesto, visto que el propio interesado reconoce haber padecido un error a la hora de formular su oferta, no reuniendo su producto el requisito establecido por el pliego para otorgar los cuatro puntos objeto de controversia, conforme hemos venido refiriendo.

Procederá así anular la adjudicación del lote nº 5 y retrotraer las actuaciones del procedimiento a fin de que se proceda a una nueva valoración de las ofertas teniendo presente lo manifestado por la empresa ACCORD HEALTHCARE, S.L.U. en cuanto al error padecido en la formulada por dicho licitador en relación con el requisito relativo a la especificación de excipientes de declaración obligatoria en el acondicionamiento primario del producto correspondiente a dicho lote 5, con adjudicación del contrato a la oferta que como resultado de ello resulte ser la económicamente más ventajosa.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. R.A.F. en representación de la entidad HOSPIRA PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS, S.L., frente a la resolución de la Dirección General de Asuntos económicos del Servicio Gallego de Salud de adjudicación a la empresa ACCORD HEALTHCARE, S.L.U. del lote nº 5 del *“Procedimiento de consulta, para contratar el suministro de medicamentos (Expediente NA-SER1-15-046), derivado del Acuerdo marco del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (Expediente AM 2014/164)”*, anulando dicha adjudicación y acordando la retroacción del procedimiento de licitación al momento inmediatamente anterior a la misma, a fin de que se proceda a una nueva valoración de las ofertas formuladas respecto de dicho lote 5, teniendo presente lo manifestado por la empresa ACCORD HEALTHCARE, S.L.U. en cuanto al error padecido en la formulada por dicho licitador, con adjudicación del contrato en lo referente a

dicho lote a la oferta que como resultado de ello resulte ser la económicamente más ventajosa.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.